



EXPEDIENTE : 1139-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PERCY CAR S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA
 Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 444-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

- El 23 de febrero, 01 de octubre del 2015 y el 08 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de la empresa Estación de Servicios Percy Car S.R.L. (en adelante, **Estación de Servicios Percy Car**), ubicada en la Avenida Pastor Sevilla y Avenida María Reiche, Mz. A, Lotes 6 y 7, 4ta Etapa, Urbanización Pachacamac, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Estación de Servicios Percy Car

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	23 de febrero del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1514-2015-OEFA/DS-HID ² (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2464-2016-OEFA/DS ³
2	01 de octubre del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 2092-2016-OEFA/DS-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 2)	
3	08 de agosto del 2016 (Acción de Supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5247-2016-OEFA/DS-HID ⁵	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2464-2016-OEFA/DS⁶ del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **ITA**) y del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5247-2016-OEFA/DS-HID recibido el 24 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20510511655.

² Páginas 3 al 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1514-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del expediente.

³ Folios del 1 al 13 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 12 del Informe de Supervisión Directa N° 2092-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del expediente.

⁵ Páginas 5 al 12 del Informe de Supervisión Directa N° 5247-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 19 del expediente.

⁶ Folio 01 al 19 del Expediente.





concluyendo que Estación de Servicios Percy Car habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 386-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 28 de febrero de 2018, notificada el 06 de marzo 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Percy Car, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Asimismo, el 27 de marzo de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁹) al presente PAS.
5. El 24 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1249-2018-OEFA/DFAI, se notificó a Estación de Servicios Percy Car el Informe Final de Instrucción N° 444-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folios 22 al 34 del Expediente.

⁸ Folio 35 del Expediente.

⁹ Folio 36 del Expediente.

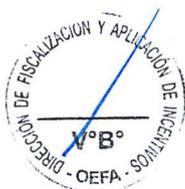
¹⁰ Folio 45 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** Estación de Servicios Percy Car no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.

Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Percy Car no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) **Marco normativo aplicable**

10. Sobre el particular, el Artículo 9°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

11. Asimismo, el Artículo 8°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)

¹³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)





Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

12. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental y según su compromiso ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión

13. Mediante Resolución Directoral N° 104-2012-MEM/AEE la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), de fecha 18 de abril de 2012, en el cual se asume el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM¹⁴.
14. En atención a ello, Estación de Servicios Percy Car tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de conformidad a lo establecido en su DIA, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral, tal y como se consigna en su compromiso.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis de los hechos imputados

16. Al respecto, de conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante las acciones de supervisión regular del 01 de octubre de 2015¹⁵ y 08 de agosto del 2016¹⁶, que Estación de Servicios Percy Car: i) no realizó los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su DIA¹⁷ y ii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los

¹⁴ Página 67 del Informe de Supervisión Directa N° 1514-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del expediente.

"DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

IV. ANÁLISIS:

(...)

El titular del proyecto considera la realización de un monitoreo de calidad de aire y ruidos con una frecuencia trimestral de acuerdo a los D.S. N° 003-2008-MINAM, D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. N° 085-2003-PCM, respectivamente."

¹⁵ Páginas 1 al 12 del Informe de Supervisión Directa N° 2092-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del expediente.

¹⁶ Páginas 5 al 12 del Informe de Supervisión Directa N° 5247-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 19 del expediente.

¹⁷ Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 2092-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 14 del expediente.

Hallazgo N° 05:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios Percy Car S.R.L., se determinó que no presentó los informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondientes a los periodos 2014- II, 2014-III y 2014-IV.

Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 5247-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 19 del expediente.

Hallazgo N° 01:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de titularidad de Estación de Servicios Percy Car S.R.L.,





parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁸.

17. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Estación de Servicios Percy Car i) no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015¹⁹ y ii) no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme a los parámetros establecidos en su DIA²⁰.
- d) Análisis de descargos
18. En el escrito de descargos, Estación de Servicios Percy Car, alegó que se debe aplicar el mismo criterio para el no inicio del procedimiento administrativo sancionador considerado en la Resolución Subdirectoral N°386-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
19. Al respecto, es preciso indicar que el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que excepcionalmente en caso de un incumplimiento, si este califica como leve y el administrado acredita antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Dirección de supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en ese extremo²¹.
20. Asimismo, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en su literal f) del Numeral 1 dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²².

se determinó que no realizó los informes de Monitoreo de Calidad de Aire, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental"
(...)

- ¹⁸ Páginas 8 al 9 del Informe de Supervisión Directa N° 2092-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 19 del expediente.

Hallazgo N° 07:

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa Estación de Servicios Percy Car S.R.L., se determinó que no realizó el Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al periodo 2014-I conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental.

- ¹⁹ Folio 12 (reverso) del Expediente y Folio 18 y reverso del Expediente.

- ²⁰ Folio 18 y reverso del Expediente.

- ²¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





21. Ante lo acotado, cabe precisar que mediante Resolución Subdirectoral N°386-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se dispuso que no correspondía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto a los extremos que se detallan a continuación:
- **Hecho detectado N° 1: Estación de Servicios Percy Car no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos (Residuos Sólidos Peligrosos) subsanado mediante Carta S/N de fecha 06 de octubre del 2015, en la cual presentó su levantamiento de observaciones a la acción de supervisión, adjuntando fotos con las que acredita la realización de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, y acreditando el tapado de los recipientes utilizados para el almacenamiento.**
 - **Hecho detectado N° 2: Estación de Servicios Percy Car no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 subsanado por los informes de monitoreo de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017 conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
 - **Hecho detectado N° 3: Estación de Servicios Percy Car no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos establecidos en su DIA durante el primer trimestre del año 2014 subsanado por los informes de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del año 2017 conforme a los puntos al cual se habría comprometido.**
 - **Hecho detectado N° 4: Estación de Servicios Percy Car no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 subsanado por los informes de monitoreo de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017 conforme al compromiso de su instrumento de gestión ambiental.**
22. Es menester señalar que, los hallazgos descritos anteriormente configuran los supuestos establecidos en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión; en concordancia con el artículo 255° del TUO de la LPAG referidos a la subsanación antes del inicio del PAS, por lo tanto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas mediante Resolución Subdirectoral N° 386-2018-OEFA-DFAI/SFEM declaró el no inicio del PAS respecto a dichos extremos.
23. Sin embargo, cabe indicar que en la presente imputación, referida a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, no se configuraron los supuestos establecidos en las normas antes mencionadas puesto que el administrado no corrigió su conducta infractora antes del inicio del PAS, por lo que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas dispuso el inicio del presente PAS.
24. Asimismo, es preciso mencionar que Estación de Servicios Percy Car no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación.
25. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no ha realizado los

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 8° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

26. Dicha conducta configura las infracciones imputada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Percy Car en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

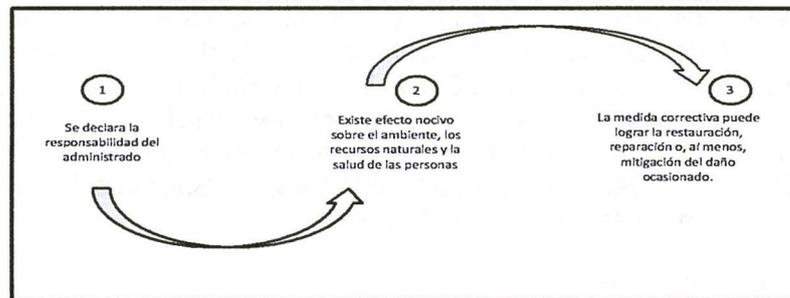




de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

35. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a:
- (i) No realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, y;
- (ii) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Estación de Servicios Percy Car no ha corregido las conductas infractoras imputadas en el presente PAS.
37. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³².
38. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³³, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico

³² Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM





parámetros. La información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

39. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental de la administrada, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades, correspondería el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Tabla N° 2 Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Percy Car no realizó el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2014 conforme a los parámetros establecidos en el IGA.	a) Acreditar la realización del monitoreo de la calidad de aire de acuerdo a los parámetros y compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2018.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de conformidad con los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.
Estación de Servicios Percy Car no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015.	b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018.	- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental conforme a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.	ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental del segundo trimestre o de ser el caso del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.
41. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Percy Car S.R.L.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N°386-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

Artículo 2°.- Ordenar a **Estación de Servicios Percy Car S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Percy Car S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Estación de Servicios Percy Car S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Estación de Servicios Percy Car S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Estación de Servicios Percy Car S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone





una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Estación de Servicios Percy Car S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Estación de Servicios Percy Car S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc

